



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado 1 Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

Barranquilla D.E.I.P., Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-001-2021-00173-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE TUTELA
Demandante	NASLI PATERNINA GUERRERO
Demandado	NUEVA EPS
Juez(a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO.**  
**Causales objetivas y subjetivas.**

Visto y constatado el informe secretarial, procede el despacho, a decidir el incidente de desacato promovido por NASLI PATERNINA GUERRERO en contra de la NUEVA EPS.

**SOLICITUD DE INCIDENTE.**

El día 2 de febrero de 2022, la señora NASLI PATERNINA GUERRERO, solicitó se inicie nuevamente un INCIDENTE DE DESACATO, en tanto que, en su consideración la entidad accionada NUEVA EPS, **no le habían dado cumplimiento** al fallo de tutela del día 06 de septiembre de 2021.

**TRAMITE.**

En ejercicio de la competencia funcional prevista para el cumplimiento del fallo, este despacho realizó un primer requerimiento derivado de este segundo desacato en fecha 07 de febrero de 2022, y posteriormente, debido al presente desacato, se volvió a requerir a la entidad el día 14 de febrero de 2022 para que informara sobre el cumplimiento de la presente orden de tutela y quien era el responsable de darle cumplimiento a la misma, y la entidad NUEVA EPS mediante memoriales de fechas 16 y 22 de febrero de 2022, contestó lo siguiente:

**POSICION DE LA ACCIONADA NUEVA EPS.**

Inicialmente contestaron la solicitud de cumplimiento indicando que oficiaron al área encargada para que informara del cumplimiento de la orden de tutela y que apenas tuvieran respuesta lo indicarían al despacho.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En la fecha, y a las 12:07 PM, se recibe por el canal digital del despacho, alcance de la respuestas dadas por el accionado, suscrito por la doctora INGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA mediante el cual, se pone de presente el cumplimiento de la entrega de IRBESARTAN+AMLODIPINO 300/10 X 28 (APROVASC) el día 11 de febrero de 2022 siendo las 09:07 a.m., solicitando no dar continuidad al presente trámite de desacato.

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURIDICO.

De conformidad con la solicitud del actor y ante las actuaciones surtidas por el despacho de manera oficiosa tendientes a velar por el cumplimiento de la protección de los derechos fundamentales del actor, se deberá determinar si procede DECLARAR EN DESACATO O NO a los señores: Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME quienes está a cargo del cumplimiento del fallo, según respuesta dada al despacho, con fecha 16 y 22 de febrero de 2022 del correo [ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co](mailto:ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co)

#### PRECEPTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que, una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora y que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se atenga a las consecuencias disciplinarias.

La citada disposición establece igualmente que el juez podrá **sancionar por desacato** al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* señala que quien incumpla una orden de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior funcional de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

Recuerda el despacho, que el **incumplimiento del fallo y el desacato hacen relación a la responsabilidad jurídica**. Sin embargo, el primero se refiere a la constatación de un hecho objetivo, el simple incumplimiento, mientras que el segundo, implica comprobar una responsabilidad subjetiva, lo que diferencia la facultad de hacer cumplir el fallo de tutela, del poder sancionatorio que recae sobre el allanado a cumplirlo.

Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos: objetivo y subjetivo.

- 1) El objetivo, guarda relación con el incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.
- 2) En cambio el subjetivo, tiene que ver con la responsabilidad de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el **grado de culpabilidad del empleado y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.**

El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia.

Así las cosas, se advierte que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el fin único del incidente de desacato es conseguir que el obligado, obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-367 de 2014 fijó las subreglas para la garantía del debido proceso en el trámite del desacato y el término en el que deberá ser decidido. Las premisas que deberán seguirse, son las siguientes:

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

En la parte resolutive decidió:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela **no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.**

### SOLUCION AL CASO CONCRETO.

Lo primero que deberá tenerse en cuenta para decidir el desacato fue la orden impartida por este despacho judicial, por lo que se acude a la sentencia de tutela de fecha 6 de septiembre de 2021, encontrándose que, se le amparó el derecho fundamental a la Dignidad Humana, Vida y Salud del actor, ordenándosele a la accionada NUEVA EPS, que le que garantizara el principio de continuidad del derecho a la salud, entregándole los medicamentos conforme fueron ordenados por los médicos tratantes.

Este despacho judicial en aras de cumplir su competencia funcional, aperturó los cuadernos que registran el deber de velar por el cumplimiento del fallo. Así las cosas, se puede advertir que la accionada NUEVA EPS, en respuesta a los requerimientos de esta unidad judicial mediante escritos de fecha **16 de febrero de 2022** informó que en ese momento se le estaba dando cumplimiento a la orden de tutela y aportó constancias de entrega de medicamentos en la fecha 11 de febrero de 2022<sup>1</sup>.

De la misma forma, en el cuaderno de desacato aperturado para la presente acción constitucional, reposan respuestas de fecha 22 de febrero de 2022 en donde manifiesta que el día 11 de febrero de 2022, ***le realizaron la entrega del medicamento IRBESARTAN+AMLODIPINO 300/10 X 28 (APROVASC) siendo las 09:07 a.m., solicitado por la parte actora y ordenado en la sentencia de tutela.***

En esa dirección, se observa sin ambages, que desde que se profirió el fallo, la parte accionada de manera voluntaria y bajo la presunción de buena fe en una manera armónica entre la parte administrativa y los profesionales de la medicina, han venido realizando la entrega del medicamento ordenado.

No puede ignorarse, que las decisiones judiciales son para ser cumplidas máxime, si corresponden a esos derechos de raigambre constitucional producto de la eficacia directa de la constitución y que han sido singularizados en una sentencia.

Recuerda este despacho, que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-233 de 2018 recordó que el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los

<sup>1</sup> Expediente electrónico de Cumplimiento en el cuaderno 16 de los folio 3

Radicación 08001 -33-33-001 -2021-00173  
Demandante: NASLI PATERNINA GUERRERO  
Demandado: NUEVA EPS  
Medio de Control: Acción de Tutela — Incidente de Desacato

procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, **(ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**

Así las cosas, si bien se dejó de cumplir el amparo de la actora, también está probado y verificado, que la parte accionada se allanó a darle continuidad a la orden impartida por este despacho, razón mas que suficiente para no declarar en desacato a los señores: Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME como responsables directos del cumplimiento de la sentencia proferida en el trámite de la referencia, según respuesta dada al despacho, con fecha 9 de diciembre de 2021 del correo [ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co](mailto:ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co), en razón a que, no se probó el requisito del factor subjetivo.

#### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLAR** en desacato a los señores Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en su calidad de responsables directos del cumplimiento de la sentencia de tutela emitido por este despacho de fecha 06 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REITERAR** a la NUEVA EPS que el despacho mantiene la competencia funcional para hacer cumplir el fallo, hasta que desaparezcan los motivos que originaron el amparo cautelar del derecho a la salud de la parte accionante.

**TERCERO: REGÍSTRESE** la presente actuación en el sistema de gestión justicia siglo XXI y **AGREGUESE** a los autos one drive.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Guillermo Alonso Arevalo Gaitan**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99f73b4fced3035ea78a3afa03ddd3aea06a6da6df13d17e101a43790bd9684b**

Documento generado en 25/02/2022 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>